



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público General.
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 221-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio de 2025.- A las 13h00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. CN-MUUP-L-18-2025-023 y anexos presentados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, y a través de la ventanilla de gestión documental, por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el 23 de enero de 2025. **ii)** El oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2025-106 y anexos, presentados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

ANTECEDENTES. -

1. El 12 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹ firmado electrónicamente por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por sus propios derechos, señalando ser: *"(...) primera candidata para la Asamblea Nacional por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha"*, y por la abogada Soledad Masaquiza, en el referido escrito se adjuntan anexos², y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024, invocando para el efecto, el artículo³ 269 numeral 12 del Código de la Democracia y el artículo⁴ 269.4 del mismo cuerpo legal.

¹ Expediente fs. 2-4.

² Expediente fs. 6-17 vta.

³ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.(...)"

⁴ "Art. 269.4.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)"



2. El 15 de noviembre de 2024, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta correspondiente⁵.
3. El 13 de diciembre de 2024, se dictó la sentencia⁶ disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno, propuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024.

TERCERO: Disponer que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik por medio del Tribunal de Ética y Disciplina, proceda a iniciar un proceso disciplinario a fin de que se investigue y ser el caso, se sancione, de acuerdo con su Régimen Orgánico Interno, a los siguientes directivos:

- a) *Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.*
- b) *En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.*

Los resultados del procedimiento disciplinario deberán ser notificados a este juzgador.

CUARTO: Disponer como garantía de no repetición, que en el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, imparta a los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso, por medio de un centro de capacitación un curso de por lo menos sesenta (60) horas, acerca de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica. (...).”

4. El 17 de diciembre de 2024, la secretaria relatora *ad-hoc* emitió la razón de ejecutoria⁷ a la sentencia dictada el 13 de diciembre del presente año.

⁵ Expediente fs. 300-312.

⁶ Expediente fs. 359-371.

⁷ Expediente fs.377



5. El 19 de diciembre de 2024, se remitió a través de los correos electrónicos a las partes procesales el oficio N° TCE-FMB-CMQ-058-2024⁸, anexando copia certificada de la razón de ejecutoria en relación a la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2024.
6. El 19 de diciembre de 2024, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik recibió a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos el oficio N° TCE-FMB-CMQ-057-2024⁹ y la copia certificada de la razón de ejecutoria en lo referente a la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2024, a través de la señora Blanca Males.
7. El 08 de enero de 2025, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en el cual solicita la certificación de cumplimiento de sentencia dictada dentro de la presente causa.
8. El 21 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación el suscrito juez de ejecución dispuso al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, que informe en el término de tres (3) días, el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 13 de diciembre de 2024.
9. El 21 de enero de 2025, a través del oficio N° TCE-FMB-CMQ-008-2025¹¹, la secretaria relatora ad-hoc, puso en conocimiento al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, el auto de sustanciación con la finalidad que se dé cumplimiento.
10. El 23 de enero de 2025, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹² firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador Nacional del MUPP, por medio del cual informa sobre los avances realizados respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente causa y adjuntó¹³ para el efecto documentación de respaldo.
11. El 23 de enero de 2025, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁴ firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador Nacional del MUPP, por medio del cual informa sobre los avances realizados respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente causa y adjuntó¹⁵ para el efecto documentación de respaldo.
12. EL 04 de abril de 2025, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CN-MUUP-L18-2025-106 y sus respectivos

⁸ Expediente fs. 378

⁹ Expediente fs. 382

¹⁰ Expediente fs. 385 vta.

¹¹ Expediente fs. 393

¹² Expediente fs. 395.

¹³ Expediente fs. 396-400 vta.

¹⁴ Expediente fs. 412.

¹⁵ Expediente fs. 403-411vta.



anexos, con los cuales el representante legal del MUPP informa el cumplimiento de lo ordenado en sentencia por este juzgador.

CONSIDERACIONES:

- 13.** Al estar en la fase de ejecución de sentencia se procede a verificar si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, dio cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de lo ordenado en sentencia dictada el 13 de diciembre de 2025, a lo cual se verificará en base a la documentación ingresada al expediente.
- 14.** Como primer punto se verificará si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cumplió con lo ordenado en sentencia en el siguiente numeral:

*"(...) **TERCERO: Disponer** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik por medio del Tribunal de Ética y Disciplina, proceda a iniciar un proceso disciplinario a fin de que se investigue y ser el caso, se sancione, de acuerdo con su Régimen Orgánico Interno, a los siguientes directivos:*

- a) Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.*
- b) En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.*

Los resultados del procedimiento disciplinario deberán ser notificados a este juzgador (...)"

- 15.** En el escrito ingresado el 23 de enero de 2025 por el representante legal de MUPP, manifiesta:

"(...) 1. Se informa que se ha procedido con comunicar al Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP sobre la Sentencia del TCE en la Causa Nro. 221-2024-TCE, y se ha procedido con la consulta y petición de información sobre las acciones que se hayan iniciado en el respectivo Tribunal, para lo cual adjunto la respuesta que nos ha sido enviada mediante Oficio Nro. TNED- MUPP-L-18-2025-002 de fecha 22 de enero de 2025 (...)"

- 16.** Así mismo se procede a verificar la documentación que se adjuntó, esto es el Oficio Nro. TNED- MUPP-L-18-2025-002, suscrito por la politóloga Verónica Albuja, presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina MUPP, en el cual se indica:

"(...) Hemos procedido de la siguiente manera con los siguientes oficios:



Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2025-002 de fecha 25 de diciembre de 2024: se convoca a los miembros del Tribunal Nacional de Ética y disciplina del MUPP para sesión de trabajo mediante la plataforma zoom para el día 26 de diciembre del mismo año, con el siguiente orden del día: "revisar y analizar sobre las denuncias que han llegado sobre situaciones de conflicto interno en la Coordinación Encargada de la provincia de Guayas y sobre la Sentencia del TCE en la causa Nro. 221-2024-TCE." (Se adjunta documento)

(...)

El Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del MUPP, está procediendo con revisar y analizar cada una de las pruebas y oficios presentados por las personas que fueron notificadas, y se procederá con realizar el respectivo Informe además de resolver en cumplimiento de lo que estipula el Régimen Orgánico del MUPP, en los siguientes días, para lo cual se convocara a una sesión de trabajo para aprobar y resolver lo que se determine en este proceso de investigación y que constará en el Informe de investigación y control disciplinario (...)

17. De lo que ha revisado el suscrito juzgador, no se especifica si la sesión virtual convocada para el 26 de diciembre de 2025 se instaló, quienes estuvieron conectados y que puntos se trataron referente al cumplimiento de la mencionada sentencia.
18. Al verificarse la documentación adjuntada al escrito de fecha 23 de enero de 2025, se tiene el siguiente detalle de comunicaciones:

Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-034 de 25 de diciembre de 2024.
Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2025-002 de 22 de enero de 2025.
Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-035 de 27 de diciembre de 2024.
Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-038 de 28 de diciembre de 2024.
Oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-037 de 27 de diciembre de 2024.
19. Dichas comunicaciones se refieren a requerimientos a los denunciados por parte de la politóloga Verónica Albuja, Presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina MUPP, sin embargo, no constan o no se han remitido la contestación de cada uno de los denunciados que se hace referencia en los oficios antes detallados.
20. Con oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2025-106 el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el *"Informe del Proceso de Investigación y Control Disciplinario"* suscrito por la politóloga Verónica Albuja, presidente del Tribunal de Ética y Disciplina del MUPP, por el sociólogo Cristian Pérez, vicepresidente del Tribunal de Ética y Disciplina del MUPP, y por la señora Gabriela Gualoto, vocal principal – secretaria Ad-Hoc, del Tribunal de Ética y Disciplina del MUPP.
21. En dicho informe consta como resolución la expulsión y declaratoria como persona no grata al señor Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha.
22. De la documentación remitida se tiene que, si bien existiría una sanción al señor Wilson Álvarez, no se ha presentado constancia alguna de que se haya investigado y de ser el caso sancionado o ratificado el estado de inocencia de todas las personas que se determinaron en la sentencia emitida por este juzgador, esto es:



"...a) Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

b) En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP (...)"

23. En consecuencia se deberá informar sobre el resto de ciudadanos antes detallados acerca de sus procesos de investigación.

24. Como segundo punto se analizará si el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ha dado cumplimiento a la disposición cuarta de la sentencia emitida en la presente causa, misma que señala:

"CUARTO: Disponer como garantía de no repetición, que en el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, imparta a los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso, por medio de un centro de capacitación un curso de por lo menos sesenta (60) horas, acerca de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica. (...)"

25. De la documentación remitida por el representante legal del MUPP no se tiene constancia alguna que se haya impartido el curso de capacitación dispuesto, por lo que este punto se tiene por no cumplido.

26. Por lo expuesto, este juzgador como responsable de la ejecución de la sentencia, dentro de la presente causa, y por corresponder al estado de la misma, **DISPONE:**

PRIMERO: BAJO PREVENCIÓNES LEGALES el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, cumpla con lo ordenado en la sentencia emitida por este juez electoral, recordándole que está obligado a cumplir de manera irrestricta lo resuelto por esta autoridad, para tal efecto, oficiase por medio de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho al representante legal, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita la documentación e informe lo siguiente los avances respecto al proceso disciplinario con relación a la no atención del pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, y el reemplazó que se le hizo a la misma.

SEGUNDO: Respecto a la disposición cuarta de la sentencia se hace saber que, con fecha 19 de diciembre de 2024, se notificó con el oficio N° TCE-FMB-CMQ-057-2024 al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el que se informó que la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2024 se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, ha transcurrido el tiempo para el cumplimiento de lo que ha sido resuelto, y en consecuencia, **BAJO PREVENCIÓNES LEGALES** se requiere al representante legal del MUPP, que en el



término de tres (3) días remita a este juzgador la documentación con relación a las capacitaciones respecto al tema de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica que han realizado los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso.

TERCERO: La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N 21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

CUARTO: Se le recuerda al legitimado pasivo que el incumplimiento de las sentencias ordenadas por los jueces de Tribunal Contencioso Electoral se encuentra tipificado como infracción electoral en el numeral 12 del artículo 279¹⁶ del Código de la Democracia; sin perjuicio de que este órgano ejerza la facultad prevista en el primer inciso del artículo 267¹⁷ de la misma normativa electoral.

QUINTO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A la legitimada activa, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y su abogada defensora en los correos electrónicos: lexisabogados7@gmail.com ; masaquizasol@gmail.com ; consuelomac2016@gmail.com, y a la casilla electoral No.072.
- A los señores: Tatiana Quezada, Wilson Álvarez, José Tenesaca, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Carlos Vimos Cuji, Rómulo Akachu Puwainchir, Romel Angulo González, Luis Segundo César Pilataxi Lechón; y su abogado patrocinador en el correo electrónico consorcio-madrid-asociados@hotmail.com
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- A la abogada Belén Bonilla Albán, defensora pública, en el correo electrónico: mbonilla@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

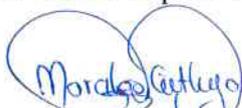
¹⁶ "Art. 12. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; (...)"

¹⁷ "Art. 267.- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución."



**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cynthia Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

